



Resolución Gerencial Regional

Nº 077 -2025-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones
del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

El recurso administrativo de apelación interpuesto por la Empresa Servicios Turísticos Estrella S.R.L. en contra de la Resolución Sub Gerencial N°111-2025-GRA/GRTC-SGTT, Informe Nº0379-2025-GRA/GRTC-SGTT del Sub Director de Transporte Interprovincial derivando expediente administrativo y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú dispone que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, por su parte, el numeral 1.1 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo;



Que, mediante Resolución Sub Gerencial N°111-2025-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 23 mayo 2025, se resuelve en el artículo primero declarar responsable a SIMON MENDOZA CCALA identificado con DNI N°29652929, conductor del vehículo de plaza de rodaje N°VCJ-958; por infringir el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el D.S. 017-2009-MTC, modificada por el D.S. 005-2016-MTC, establecido en el ANEXO 2, DE LA TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES, a) Infracciones contra la formalización de transporte, con código de infracción F-1 Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, prestar el servicio de transportes de personas de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado y declarar responsable solidario a la empresa de transportes SERVICIOS TURISTICOS ESTRELLA SRL con RUC N°20454628544, propietario de la unidad vehicular antes descrito; como consecuencia impóngase la multa equivalente a 1UIT (Unidad Impositiva Tributaria);

Que, con fecha 13 de junio del 2025, la Empresa Servicios Turísticos Estrella S.R.L. interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N°111-2025-GRA/GRTC-SGTT, para que se declare la nulidad de la resolución apelada;

Que, los recursos administrativos, constituyen mecanismos por los cuales los administrados ejercen su facultad de contradicción administrativa a que hace referencia los artículos 120 y 217 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo prescrito en el artículo 15 del Decreto Supremo N°004-



Resolución Gerencial Regional

Nº 077 -2025-GRA/GRTC

2020-MTC, el recurso de apelación debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde su notificación;

Que, la Resolución Sub Gerencial N°111-2025-GRA/GRTC-SGTT de fecha 23 de mayo 2025, ha sido notificada al recurrente el día 27 de mayo del 2025, como consta del cargo de recepción Notificación N°128-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI que obra en el expediente administrativo; por lo que, al contar con quince (15) días hábiles para ejercer su derecho que por ley le corresponde, su recurso administrativo de apelación se ha presentado dentro del plazo legal;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación tiene como finalidad, que el superior jerárquico realice una reevaluación del expediente, que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta de aquél que emitió la decisión objeto de cuestionamiento. Por ello, se afirma que este recurso le permite al administrado que el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano, recurso que además admite favorecer el control interno de la Administración, al mismo tiempo expresa uno de los principios fundamentales de su organización como es el principio de jerarquía en la medida que accede a que el órgano superior revise lo resuelto por el inferior, siendo de este modo la interposición del recurso de apelación un instrumento útil en el ejercicio del derecho de defensa del administrado. Asimismo, el artículo 11 numeral 11.1 del mismo cuerpo normativo indica que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley;

Que, el recurso administrativo de apelación del recurrente, no cuestiona el fondo del asunto, sino que advierte supuestos vicios para sustentar la nulidad de la resolución impugnada, en ese sentido, corresponde realizar una valoración de los argumentos y documentos que obran en el expediente, para determinar si existen vicios que causen la nulidad del acto administrativo impugnado;

Que, conforme a las facultades de contradicción con que cuenta el recurrente, la Empresa Servicios Turísticos Estrella S.R.L. interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N°111-2025-GRA/GRTC-SGTT, presentando como principales argumentos, los siguientes:

- Con fecha 07 de abril de 2025 se presentó la solicitud de devolución de placas de rodaje de la unidad vehicular, conforme al artículo 26 de la Ley 27181, que establece que las medidas correctivas y provisionales se extinguieren si la administración no inicia el procedimiento sancionador dentro de 10 días hábiles. Que el artículo 256.8 de la ley 27444 señala que las medidas provisionales se extinguieren por resolución que pone fin al procedimiento salvo que la autoridad motivadamente disponga su mantenimiento.
- La resolución impugnada fue notificada el 27 de mayo de 2025, sin que se haya notificado el Informe de Instrucción Final, lo que vulnera el artículo 10.3 del D.S N°004-2020-MTC, que exige que dicho informe sea notificado conjuntamente con la resolución final.



Resolución Gerencial Regional

Nº 077 -2025-GRA/GRTC

- La resolución impugnada no fundamenta la decisión de mantener retenidas las placas de rodaje, lo que contraviene el artículo 256.8 de la Ley 27444, afectando gravemente la actividad económica del administrado.

Que, es necesario meritar los argumentos expuestos por la Empresa Servicios Turísticos Estrella S.R.L., en el extremo siguiente:

- Respecto al primer argumento de la transportista, la Ley N°27181 en el artículo 26 numeral 26.2, indica que el proceso administrativo se inicia dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la implementación de las medidas preventivas previas. En caso no se inicie el procedimiento sancionador en el plazo indicado, la medida se extingue de pleno derecho; sin perjuicio de que luego de iniciado el procedimiento, se pueda imponer nuevas medidas preventivas. Pero el artículo 6 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios aprobado con Decreto Supremo N°004-2020-MTC, señala que el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, y el acta de fiscalización en caso de infracción es la documentación de imputación de cargos, en ese sentido, con el Acta de Control N°000216 de fecha 25 de enero 2025 se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, por lo que la medida preventiva no se extingue. Asimismo, conforme al artículo 11 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios aprobado con Decreto Supremo N°004-2020-MTC, la resolución final se emite determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan, y la resolución final debe contener las medidas preventivas, medidas correctivas y medidas provisionales de ser el caso, entonces, la resolución final puede indicar las medidas preventivas, correctivas y provisionales que correspondan.
- Respecto al segundo argumento del transportista, de la Notificación N°128-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI de fecha 23 de mayo 2025, se advierte que con fecha 27 de mayo del 2025, se notifica a la empresa de Servicios Turísticos Estrella S.R.L. con la Resolución Sub Gerencial N°111-2025-GRA/GRTC-SGTT, sin hacer mención a la notificación del Informe Final de instrucción N°012-2025-GRA/GRTC-SGTT, y que de conformidad al artículo 10 numeral 10.3 del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, si el informe final de instrucción se concluye la existencia de responsabilidad administrativa por infracciones, la autoridad decisora, notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la resolución final, sin embargo, la Sub Gerencia de Transporte no realizó la notificación del Informe final de instrucción.
- Respecto al tercer argumento de la transportista, de los fundamentos contenidos en la parte considerativa de la Resolución Sub Gerencial N°111-2025-GRA/GRTC-SGTT se advierte que en el párrafo quince se motiva la medida correctiva dispuesta en el artículo segundo, sin embargo, no se advierte fundamento que motive la medida de mantener la custodia de la retención de planchas metálicas que indica el artículo tercero de la referida resolución. Conforme al artículo 6 numeral 6.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos relevantes del caso, y la exposición de las razones jurídica y normativas que justifican el acto adoptado, por lo que la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo (motivación) conlleva la nulidad del mismo por contener vicios insubsanables.



Resolución Gerencial Regional

Nº 077 -2025-GRA/GRTC

Que, del expediente administrativo sancionador, se tiene que con fecha 25 de enero 2025, se levanta el Acta de Control N°000216, de la misma, se desprende que la conducta infractora es el prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, la descripción de los actos u omisiones que pueda constituir la infracción es que el conductor de la unidad vehicular no presento tarjeta de circulación para transporte de pasajeros al momento de la intervención, siendo intervenido en la carretera Penetración Cerro verde Km4 Cerro verde Sector Cruce y la ruta en que estaría prestando el servicio regular de personas es de Arequipa a Mollendo, siendo notificado en el mismo acto el conductor Simón Mendoza Ccalla. Asimismo, la Empresa Servicios Turísticos Estrella S.R.L. presento sus descargos, dentro del plazo otorgado, de esta forma el recurrente ejerció su derecho de defensa o contradicción, respetándose el debido procedimiento;

Que, de la revisión efectuada a la Resolución Sub Gerencial N°111-2025-GRA/GRTC-SGTT, que es materia de impugnación, se advierte que en el artículo tercero, se resuelve en mantener en custodia la retención de las planchas metálicas (placa de rodaje N°VCJ-958), hasta que se efectúe el pago pecuniario establecido por la sanción impuesta acorde al artículo 111.5 del Decreto Supremo N°017-2009 (RNAT), sin embargo, en los fundamentos indicados en la parte considerativa de la citada resolución, no se ha desarrollado las razones de hecho y razones jurídicas que justifican la decisión adoptada de mantener en custodia la retención de las planchas metálicas de la recurrente, siendo, que conforme al artículo 6 numeral 6.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos relevantes del caso, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, por lo que la autoridad decisora tenía el deber, de motivar su decisión, de mantener la medida preventiva, siendo la motivación un requisito de validez del acto administrativo cuya omisión conlleva la nulidad del mismo, de conformidad con el artículo 10 numeral 2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, de la Notificación N°128-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI, se aprecia que con fecha 27 de mayo del 2025, se notifica que a la empresa de Servicios Turísticos Estrella S.R.L. con la Resolución Sub Gerencial N°111-2025-GRA/GRTC-SGTT; sin embargo, no se notifica el Informe Final de Instrucción N°012-2025-GRA/GRTC-SGTT, situación que contraviene el procedimiento regulado en el artículo 10 numeral 10.3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2020-MTC, ya que la Sub Gerencia de Transporte al ser la autoridad decisora, debía notificar el Informe Final de instrucción N°012-2025-GRA/GRTC-SGTT conjuntamente con la Resolución Final, por cuanto, se concluyó en la existencia de responsabilidad administrativa por infracciones, situación que no se cumplió en el presente caso, contraviniendo el artículo 10 numeral 10.3 del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, que prescribe: "Si en el informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento". Por otro lado, es necesario precisar que el artículo 6 del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, ha establecido que el procedimiento administrativo



Resolución Gerencial Regional

Nº 077 -2025-GRA/GRTC

sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, y el acta de fiscalización en caso de infracción es la documentación de imputación de cargos, en ese sentido, con el Acta de Control N°000216 de fecha 25 de enero 2025, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador, por lo que no resulta aplicable el supuesto normativo del artículo 26 numeral 26.2 párrafo tercero de la Ley N°27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, sobre extinción de la medida preventiva, cuando no se inicia el procedimiento administrativo dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la implementación de la medida preventiva;

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, bajo este precepto normativo, la nulidad de los actos administrativos puede declararse de oficio, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales, y solo procede sobre los actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho por las causales contempladas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, de tal forma, que no cabe declarar la nulidad de los actos que padecen de vicios no trascendentes o leves, porque en tal caso procedería la enmienda correspondiente conforme lo establece el artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Es así, que la potestad administrativa para invalidar los actos administrativos solo puede actuarse cuando medien las causales del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, del análisis expuesto, la Resolución Sub Gerencial N°111-2025-GRA/GRTC-SGTT, presenta vicios que causan su nulidad, por ausencia de motivación respecto a la decisión adoptada en su artículo tercero y se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 10 numeral 10.3 del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, sobre notificación conjunta con el informe final de instrucción, encontrando dichos actos administrativos incuso en la causal de nulidad del artículo 10 numeral 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; por lo que, corresponde la reposición del procedimiento administrativo hasta que la autoridad decisora recibe el informe final de instrucción, estando a lo establecido el segundo párrafo del Artículo 213.2 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹;

¹ TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 213. Nulidad de Oficio

(...) 213.2 "la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo"



Resolución Gerencial Regional

Nº 077 -2025-GRA/GRTC

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N°111-2025/GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar **FUNDADO** en parte, el recurso administrativo de apelación de la Empresa Servicios Turísticos Estrella S.R.L. en contra de la Resolución Sub Gerencial N°111-2025-GRA/GRTC-SGTT, desestimándose en el extremo de la extinción de la medida preventiva.

ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR la **Nulidad** de la Resolución Sub Gerencial N°111-2025-GRA/GRTC-SGTT de fecha 23 de mayo 2025, retrotrayendo el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que la autoridad decisora recibe el Informe Final de Instrucción N°012-2025-GRA/GRTC-SGTT, para que cumpla con motivar sus decisiones y con lo señalado en el artículo 10 del numeral 10.3 del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.



ARTICULO TERCERO. – Disponer que se remita copia de los antecedentes a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Sancionador de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones a fin de establecer la responsabilidad administrativa correspondiente por los hechos que motivan la declaración de nulidad.

ARTICULO CUARTO. – ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;

ARTICULO QUINTO. – Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional (<https://www.gob.pe/regionarequipa-grtc>);

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **03 JUL 2025**

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Lic. Anika Rosario Portales Benavente
Gerente Regional de Transportes
y Comunicaciones

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

El presente es copia fiel del original
de lo que doy fe
Fotógrafa: Milagros Lucia Castrojan Eskemadoyro
Reg. N° Fecha: **04/04/2023**